

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 62/2016
MEDIDA CAUTELAR No. 468-16

Asunto Daniel Pascual y otros respecto de Guatemala
6 de diciembre de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 14 de junio de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentadas por el “Centro por la Justicia y el Derecho Internacional” (en adelante “los solicitantes”), instando a la CIDH que requiera al Estado de Guatemala (en adelante “Guatemala” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Daniel Pascual (en adelante “el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el señor Daniel Pascual está enfrentando una situación de riesgo debido a su desempeño como defensor de derechos humanos.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Daniel Pascual y los miembros identificados de su núcleo familiar se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Guatemala que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Daniel Pascual y los miembros identificados de su núcleo familiar; b) Adopte las medidas necesarias para que el señor Daniel Pascual pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas y hostigamientos; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS EN EL PROCEDIMIENTO

3. De acuerdo a la solicitud, el señor Daniel Pascual es coordinador general del Comité de Unidad Campesina (en adelante, “CUC”), una organización “campesina e indígena” que se dedicaría a dar acompañamiento “a la mayoría de demandas campesinas respecto a conflictos por la tierra” ante el presunto incumplimiento de los acuerdos de paz, desalojos sufridos por comunidades en situación de vulnerabilidad, entre otras temáticas. En particular, destacan el presunto acompañamiento de la organización con las comunidades indígenas en el valle de Polochic, la denuncia de diversos desalojos violentos, ejecuciones extrajudiciales y amenazas en contra de líderes comunitarios. Los solicitantes subrayan que, desde el año 2000 hasta la fecha, han contabilizado el asesinato de más de 17 dirigentes de su organización, debido a diversas circunstancias relacionadas con su trabajo. Particularmente, sostienen que desde el año 2013, tanto él como la CUC han sido objeto de supuestos actos de hostigamiento, amenazas, estigmatización, difamación y criminalización, tanto por parte de la Fundación contra el Terrorismo (y, en particular, su presidente), una organización que vela por los intereses del sector militar guatemalteco, así como algunos agentes estatales. Lo anterior se enmarca en un contexto de conflictos sociales suscitados por el otorgamiento de una licencia para la construcción y operación de una planta cementera en el año 2007 en la zona de San Juan Sacatepéquez, presuntamente sin consulta previa. La solicitud de medidas cautelares está basada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

- A. A modo de contexto, los solicitantes mencionan episodios de señalamientos y seguimientos anteriores a la presente solicitud, alegando que su situación de riesgo se ha mantenido hasta

en la actualidad. Por ejemplo, denuncian que algunas personas declararon ante medios de comunicación que el propuesto beneficiario habría sido uno de los instigadores de la presunta masacre que tuvo lugar entre los días 19 y 20 de septiembre de 2013 en la comunidad de Los Pajoques, municipio de San Juan Sacatepéquez. Igualmente, que el 6 de julio de 2015, el señor Pascual y su pareja fueron objeto de “insistentes y continuos seguimientos” por parte de cuatro patrullas de la Policía Nacional Civil (en adelante, “PNC”), luego de que participara en unas movilizaciones sociales en los alrededores del Congreso de la República que pretendían la renuncia de ciertos funcionarios y reformas legales.

- B. El 25 de enero de 2013, el propuesto beneficiario brindó una serie de declaraciones en apoyo a las comunidades afectadas por el conflicto de San Juan Sacatepéquez, denunciando igualmente presuntos ataques que sufrió durante una visita en la comunidad Las Trojes, en San Juan Sacatepéquez. Asimismo, que varios medios de comunicación – incluyendo al presidente de la Fundación contra el Terrorismo – habían publicado una serie de artículos que supuestamente lo difamaban tanto a él como a la CUC. Luego de dichas declaraciones, el citado presidente aparentemente lideró una campaña de desprestigio en la que se le acusa de planificar su asesinato y de dirigir “[...] un aparato clandestino paralelo [...]”. Por otra parte, interpuso una denuncia penal contra el señor Pascual, acusándolo de “calumnia, injuria y difamación” en su contra. En la actualidad, dicho proceso estaría paralizado temporalmente, en vista de una decisión de la Corte Constitucional de fecha 8 de junio de 2016.
- C. Como consecuencia del mencionado procedimiento penal, los solicitantes sostienen que la campaña de desprestigio supuestamente se agudizó. En este sentido, indican que el 22 de febrero de 2016, algunos medios de comunicación expresaron que el propuesto beneficiario “[...] fue miembro activo del Ejército Guerrillero de los Pobres, agrupación guerrillera responsable de una gran cantidad de ataques en contra de instalaciones militares y civiles durante el conflicto armado interno [...]”, entre otras cosas. Seguidamente, el 17 de marzo de 2016, la Fundación contra el Terrorismo publicó en su página de Facebook una caricatura en la que aparece una persona identificada como integrante de la CUC con la cara tapada por un pasamontañas y sosteniendo un arma de fuego.
- D. El 4 de mayo de 2016, la citada Fundación efectuaron declaraciones adicionales en contra del propuesto beneficiario, tales como “[...] [el señor Pascual] es un cobarde que solamente sabe utilizar la fuerza bruta, que se victimiza a su conveniencia [...]”, invitando a sus lectores a plasmar “[...] sus comentarios con respecto a Daniel Pascual en la página del CUC, para hacerle saber a él y a quienes lo apoyan desde el extranjero qué es lo que pensamos de Pascual los guatemaltecos”. Como consecuencia de ello, habrían aparecido varios comentarios: “[...] corrupto asesino terrorista”, “ya dejé en su comentario a este delincuentito...”, “el CUC y su dirigente Pascual son terroristas”, “resenhtidocomem... ojalá lo fusilaran”, “hay Daniel Pascual come mierda, ya te dio miedo, ahora aguántate cerote” (sic.). Al día siguiente, el propuesto beneficiario aparentemente recibió varias llamadas telefónicas de parte del número utilizado por su esposa, si bien ésta le aclaró más tarde que no se había tratado de poner en contacto con él.
- E. El 17 de mayo de 2016, la Fundación publicó en su página de Facebook una fotografía del propuesto beneficiario y otros defensores titulada “los rostros del odio y del racismo en Guatemala”, provocando que surgieran comentarios en dicho espacio de parte de otros individuos tales como: “esos tres hijos de puta quisiera agarrarlos yo mismo primero para matarlos a plomazo luego despedazarlos y por último echarles gasolina y quemarlos por malditos la pura plaga en nuestro país” (sic.).

F. Por otra parte, los solicitantes señalan que, desde el año 2013, el propuesto beneficiario había presentado denuncias ante el Ministerio Público y la Procuraduría de Derechos Humanos con motivo de varias situaciones de riesgo que habría enfrentado en el marco de su labor como defensor de derechos humanos, incluyendo en relación con el presidente de la Fundación contra el Terrorismo. Asimismo, con ocasión de una de ellas, la Procuraduría recomendó el 27 de agosto de 2013 la adopción de medidas de seguridad a favor de “[...] los denunciados que conforman la comunidad de defensores de derechos humanos de Guatemala [...]” – incluyendo al propuesto beneficiario –, en vista de que la Procuraduría declaró al citado presidente como responsable de vulnerar los derechos a la dignidad, vida e integridad personal, entre otros, de decenas de defensores de derechos humanos e integrantes de organizaciones de la sociedad civil en Guatemala. Al parecer, estas medidas de protección a la fecha no se habrían cumplido.

4. El 18 de agosto de 2016, la CIDH solicitó información a ambas partes.

5. El 2 de septiembre de 2016, los solicitantes aportaron su contestación: i) en relación con el proceso penal seguido en contra del señor Pascual, alegaron que la demora en su resolución definitiva supuestamente afectaría “[...] a [su] integridad física, psicológica y moral [...]”; ii) el 17 de junio de 2016, la Fundación contra el Terrorismo publicó una fotografía del propuesto beneficiario responsabilizándolo de la presunta masacre de Los Pajoques, y de pertenecer al Ejército Guerrillero de los Pobres. Seguidamente, surgieron una serie de comentarios en Internet tales como: “partida de corruptos y asesinos [...]”, “cómo no les tiraron un par de granadas lacrimógenas para que se cagan esos perros” o “club de delincuentes”; iii) por último, denunciaron que varios medios de prensa publicaron artículos de opinión en los que supuestamente se difama el nombre del propuesto beneficiario y los miembros de la CUC, tildándolos de violentos. Según los solicitantes, este tipo de comentarios incentivaría al odio y produciría un “constante temor” sobre si el propuesto beneficiario será objeto de alguna agresión en su contra. En este sentido, consideran que el avance del proceso penal está acompañado de amenazas y hostigamientos que incidirían en su situación de seguridad.

6. El 9 de septiembre de 2016, el Estado aportó su contestación: i) las autoridades competentes solicitaron información al Organismo Judicial a fin de obtener información en relación con el estado actual del proceso penal y poder informar oportunamente a la CIDH sobre el tema; ii) aparentemente, se gestionó efectuar un análisis de riesgo ante la División de Protección a las Personas y Seguridad de la PNC y, según el resultado obtenido, “[...] se determinará la pertinencia de implementar un esquema acorde con las necesidades de seguridad del señor Daniel Pascual”; iii) por último, señala que “la CIDH [ha reconocido] la respuesta positiva de los Estados a los mecanismos de protección existentes en el Sistema Interamericano [...]” y, en vista de lo anterior, Guatemala considera que “[...] las medidas internas que implementa el Estado para proteger la vida e integridad personal de los posibles beneficiarios son efectivas y suficientes [...]”. En el presente caso, el Estado ampliará el informe en la brevedad posible, a efecto que la Comisión resuelva como corresponda”.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. La Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista que el señor Daniel Pascual se encontraría siendo objeto de presuntas amenazas, antecedentes de violencia y de una campaña pública estigmatizante que podría generar acciones de violencia en su contra, dado el contexto específico en Guatemala. Particularmente, la CIDH observa que la situación de riesgo se estaría presentando como una retaliación debido a su desempeño como coordinador general del Comité de Unidad Campesina y su trabajo como defensor de derechos humanos. A lo largo del procedimiento, los solicitantes han señalado una serie de antecedentes de violencia en contra de señor Daniel Pascual, los cuales presuntamente han ocurrido desde el 25 de enero de 2013 hasta el día de la fecha. Lo anterior se estaría produciendo en el marco de una supuesta campaña estigmatizante que estaría enfrentando el señor Pascual y en la que se le acusa de ser partícipe de la masacre de Los Pajouques, pertenecer al Ejército Guerrillero de los Pobres, planear asesinatos, y dirigir un aparato clandestino paralelo, entre otras cuestiones (vid. supra párrafos 3.D y 5). Dadas las dinámicas de los antecedentes del conflicto armado en Guatemala y los alegados hechos de violencia que han enfrentado los dirigentes del CUC (vid. supra párrafo 1), la Comisión estima que esta situación pone en riesgo la seguridad e integridad del señor Daniel Pascual.

10. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que los elementos aportados por los solicitantes son consistentes con información de carácter general que la CIDH ha recibido en relación con la situación de riesgo que los defensores de derechos humanos enfrentan en Guatemala. En su Informe sobre situación de derechos humanos en Guatemala de 2015, la Comisión señaló que “[...] se ha continuado recibiendo información sobre la persistencia de asesinatos, amenazas y criminalización en contra de las y los defensores de derechos humanos en Guatemala [...]”.¹ Asimismo, reconoció que “[...] las agresiones han estado dirigidas a las y los defensores que

¹ CIDH. Informe sobre situación de derechos humanos en Guatemala de 2015, párrafo 193, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>

trabajan las principales problemáticas que afectan al país en materia de derechos humanos, tales como aquellos que se dedican a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, el territorio, la tierra y el medioambiente sano, representan a las víctimas del conflicto armado interno o líderes sindicales”.² Igualmente, reseñó la existencia de “[...] campañas mediáticas por parte de organizaciones o fundaciones vinculadas a militares activos y en retiro, en contra de líderes y lideresas indígenas y organizaciones de la sociedad civil, que estarían dirigidas a deslegitimar sus actividades en defensa de tierras y territorios [...]”, las cuales en ocasiones habrían provocado agresiones en contra de los mencionados defensores.³

11. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto y el contexto particular en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal del señor Daniel Pascual se encuentran en riesgo. Asimismo, debido a las circunstancias señaladas, la CIDH entiende que los miembros identificados de su núcleo familiar comparten la misma situación de riesgo.

12. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, ante la persistencia de las diversas situaciones de riesgo en la actualidad y la aparente ausencia de medidas de protección a su favor. En particular, los solicitantes indicaron que el señor Pascual viene enfrentando una serie de señalamientos, amenazas e intimidaciones desde el año 2013 que se habrían agudizado durante el año 2016 y mantenido en los últimos meses. Al respecto, informan que se interpusieron varias denuncias ante el Ministerio Público y la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, institución que habría recomendado en su momento la adopción de medidas de seguridad. Sobre este punto, la Comisión toma nota de la información aportada por el Estado, en el sentido de que aparentemente se estarían efectuando los trámites correspondientes para la evaluación de la situación de riesgo del señor Pascual, a fin de determinar “[...] la pertinencia de implementar un esquema acorde con [sus] necesidades de seguridad [...]”. No obstante, el Estado no ha proporcionado mayores detalles sobre este punto, los motivos por los cuales el señor Pascual todavía no contaría con medidas de protección, a la luz de los antecedentes mencionados, y las medidas que habría adoptado para responder a los factores de riesgo. Bajo este escenario, en vista de las particularidades del asunto, la CIDH estima necesaria la implementación de medidas de protección inmediatas a favor del señor Daniel Pascual.

13. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

14. La CIDH desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha señalado de manera constante la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas y

² CIDH. Informe sobre situación de derechos humanos en Guatemala de 2015, párrafo 194, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>

³ CIDH. Informe sobre situación de derechos humanos en Guatemala de 2015, párrafo 221, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>

el hecho de que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a defensoras y defensores o que sugieran que las organizaciones actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción y defensa de los derechos humanos⁴.

IV. BENEFICIARIOS

15. La CIDH considera como beneficiario de la presente medida cautelar al señor Daniel Pascual y a los miembros identificados de su núcleo familiar.

V. DECISIÓN

16. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Guatemala que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Daniel Pascual y los miembros identificados de su núcleo familiar;
- b) Adopte las medidas necesarias para que el señor Daniel Pascual pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas y hostigamientos;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

17. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

18. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

19. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Guatemala y a los solicitantes.

20. Aprobado a los 6 días del mes de diciembre de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Paulo Vannuchi; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

⁴ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2013, Párr. 124, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, recomendación 10*.

